

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070 955

Lima, 27 ABR. 2011

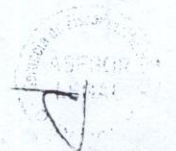
VISTOS:

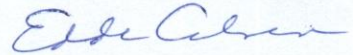
El expediente N° 035-09-SHM/E y el Informe GFM-93-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. e IESA S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), mediante fax del 3 de junio de 2009 dirigido a OSINERGMIN, comunicó el accidente fatal del señor Marcos Rogelio Condori Chávez, trabajador de la empresa contratista IESA S.A. (en adelante, la Contratista), ocurrido el 2 de junio de 2009, aproximadamente a las 4:30 p.m., en el Tajeo 567 – Nivel 3990 – Mina Socorro de la unidad minera "Uchucchacua".
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Buenaventura presentó el informe de la investigación del accidente fatal, mediante carta del 10 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1187267 del 11 de junio de 2009).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de supervisión del accidente fatal, mediante Carta Cons. N° 147-2009-GG del 17 junio de 2009 (registro de ingreso N° 1189842 de la misma fecha).
- 1.5 Buenaventura informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, mediante carta del 5 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1200147 del 8 de julio de 2009).
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1664-2009-OS-GFM del 15 de octubre de 2009, notificado el 20 de octubre de 2009. Se adjunta copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Buenaventura el inicio procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1665-2009-OS-GFM del 15 de octubre de 2009, notificado el 20 de octubre de 2009. Se adjunta copia del informe preparado por la Supervisora.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010955

- 1.8 Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta sin fecha (registro de ingreso N° 1258904 del 3 de noviembre de 2009).
- 1.9 La Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 2 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N°1258439 del 2 de noviembre de 2009).

2. ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA Y DE LA CONTRATISTA

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

Buenaventura manifiesta que la Contratista realizó en forma detallada el procedimiento escrito de trabajo seguro (en adelante PETS) de todas las contingencias de riesgo de trabajo que pudieran ocasionarse, tal como refiere la forma correcta de realizar la inspección y acondicionamiento del tajo a perforar.

Asimismo, señala que dio a conocer a los trabajadores los potenciales riesgos a través de una pizarra en donde figuran los PETS, estándares y planos geomecánicos, además existía un IPER que señalaba el peligro inminente dentro del área en que sucedieron los hechos, especificando explícitamente la presencia de rocas sueltas en el lugar y las medidas de control para evitar el accidente.

Finalmente concluye que si hubo una efectiva y oportuna identificación de peligros y evaluación de riesgos, por lo que no es válida la presente imputación.

ARGUMENTOS DE LA CONTRATISTA

La Contratista indica que el día y en la labor del accidente el Jefe de Guardia realizó la evaluación de la labor e indicó como medida de control el percutado de la roca suelta con el jumbo. Asimismo, señala que no se identificó el potencial desprendimiento de rocas, ya que no era visible el acúñamiento formado entre un sistema de fallas en la caja techo y la caja piso, ni la presencia de agua entre el sistema de fallas; lo que recién se evidenció luego del accidente.

- 2.2 Infracción a los incisos a), c) y l) del artículo 33° del RSHM:

ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

Buenaventura afirma que su supervisión había alertado y capacitado al accidentado sobre los peligros y riesgos en la ejecución del trabajo encomendado. Asegura haber cumplido con todas las medidas de seguridad minera establecidas en el RSHM, tales como permanentes capacitaciones y entrega de equipos de seguridad adecuados. Asimismo, asegura haber cumplido con diseñar e implementar los



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010955

estándares y procedimientos de trabajo más adecuados para desarrollar las labores mineras de conformidad a lo establecido en el RSHM.

ARGUMENTOS DE LA CONTRATISTA

Por su parte, la Contratista señala que tiene un Programa Anual de Capacitación para sus trabajadores y que los trabajos se ejecutan de acuerdo a ello. Agrega que el trabajador accidentado fue debidamente capacitado por su supervisor en los estándares, PETS y uso adecuado del EPP; tal y como se muestra en las copias del Registro de Instrucción de Seguridad, Capacitación y Comunicación entre el 21 de julio de 2008 hasta el 1 de junio de 2009.

2.3 Infracción al artículo 30° y al inciso a) del artículo 177° del RSHM.

ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

Buenaventura señala que cuenta con un plan de minado que considera los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos, realizado previa evaluación geomecánica, considerando las características del macizo rocoso para determinar el método de explotación con menor riesgo (desatado, percutado con jumbo, scoop a control remoto). Agrega que no solo consideró los potenciales peligros sino que lo hizo de conocimiento de todo el personal colocando el plano geomecánico en una pizarra para libre acceso del personal.

ARGUMENTOS DE LA CONTRATISTA

Por su parte, la Contratista señala que si existe un plan de minado, elaborado por Buenaventura y que las evaluaciones geomecánicas fueron diarias, que se consideró los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos para el menor riesgo en la explotación. Afirma que no hay relación de causalidad entre el comportamiento del trabajador y el hecho jurídico, porque se trata de un hecho fortuito. Asegura haber adoptado todas las medidas de control y aseguramiento como las inducciones, capacitaciones, inspecciones, elaboración de análisis de trabajo seguro y reportes de seguridad.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El 2 de junio de 2009 a las 3.00 pm., el Sr. Marcos Rogelio Condori Chávez, trabajador de la Contratista, (operador de jumbo y scaler), por orden del Jefe de la Contratista Guardia Milthon Rivera ingresó al tajo 567, nivel 3990, para apoyar en el carguío de taladros. El Sr. Condori operaba el cargador de Anfo. Aproximadamente a las 16:30 horas cuando descargaba un saco de Anfo debajo de la pluma del jumbo, cayó un bloque de la corona, empujó la pluma y aplastó al trabajador.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010955

El Jefe de Guardia Milthon Rivera y el trabajador Jesús Gabino que estaban en el tope cargando los taladros, escuchan un fuerte ruido y al voltear observan el brazo del jumbo enterrado y en el lugar donde estaba Marcos Condori sólo apreciaron su protector y como seguía "chispeando"¹ decidieron escapar por el lado izquierdo del jumbo con dirección hacia la ventana de acceso al tajo.

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM: El titular de la actividad minera no realizó la identificación de peligros y evaluación de riesgos en la labor relacionada con el accidente.

El Artículo 77° del RSHM establece:

"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación (...)"

La infracción consiste en no haber identificado el peligro inherente a la labor (tajo 567, nivel 3990) a través de un perfil de riesgos, al haber realizado trabajos de perforación bajo un techo sin malla de sostenimiento.

Según el informe de supervisión: *"El titular de la actividad minera no realizó lo siguiente: No realizaron una correcta identificación Evaluación de riesgos, sabiendo que estaban trabajando en un tipo de roca R-III-B (roca de mediana a alta resistencia compresiva, con regular de fracturas y regular presencia de algunas fallas menores, ligera a moderada alteración, ligeros goteos de agua)"* (fojas 78).

En el Informe de Supervisión se adjunta una hoja de control del Tajo 567 Nivel 3990 de la guardia de fecha 2 de junio de 2009 en el cual la supervisión identificó los peligros existentes en la labor (Gas, rocas sueltas, área sin sostenimiento, etc) y señaló las medidas de control a adoptar (ventilación con extractora, percutado con el jumbo, sostenimiento con malla y split set, etc), (fojas 213 y 214), lo que significa que independientemente de su cumplimiento o verificación de éste, los peligros y riesgos de la labor fueron identificados por la línea de supervisión al inicio de la guardia, con lo cual estarían cumpliendo lo exigido por el artículo 77° del RSHM.

4 Sin perjuicio de lo señalado cabe mencionar que si bien Buenaventura en su informe de investigación señala como causa básica del accidente fatal *"Identificación y evaluación inadecuada de exposición a pérdidas: El riesgo de la ubicación del accidentado para preparar los explosivos en una zona sin elementos de sostenimiento no fue evaluado adecuadamente por la supervisión"* (fojas 9); esto no forma parte del supuesto de hecho que recoge la norma cuya infracción se le imputa a Buenaventura y a la Contratista.

Por lo expuesto, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

¹ Caída inminente de Rocas.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010955

- 3.2 Infracción a los incisos a), c) y l) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con el reglamento, los procedimientos y prácticas de trabajo seguro. No existió capacitación adecuada.

El artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor:

a) Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo (...).

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

La presente infracción está referida a la deficiente supervisión, en cuanto al cumplimiento de los PETS de perforación y de sostenimiento por parte de los trabajadores.

La Supervisora en su informe describe como infracciones cometidas por los supervisores de la compañía los siguientes: *"No se aseguraron que los trabajadores cumplan con el presente reglamento liderando y predicando con el ejemplo. (...) No se aseguraron que los trabajadores cumplan con los procedimientos escritos de "Sostenimiento con split set y malla electrosoldada con jumbo eléctrico hidráulico" y de "Perforación en tajos con jumbo eléctrico hidráulico" y prácticas de trabajo seguro (...)"* (fojas 78).

Conforme a lo señalado en el PETS "Perforación en tajos con jumbo eléctrico hidráulico" en el ítem 4. Inspección y acondicionamiento del tajo a perforar se establece que *"nunca se exponga a realizar la perforación para continuar el avance del frente si el sostenimiento requerido no está concluido hasta el tope del frente"* (fojas 151 y 465), lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que el señor Marcos Condori Chávez estaba ayudando en los trabajos de perforación del tajo 567, nivel 3990, en un área que no contaba con el sostenimiento adecuado, conforme lo señala Buenaventura en su informe de investigación del accidente como causa inmediata: *"El tramo de 5 metros antes del tope del tajo no estaba sostenido (...)"* (fojas 9), y se verifica en el croquis del accidente fatal (fojas 27).

Asimismo, el PETS "Sostenimiento con split set y malla electro soldada con jumbo electro hidráulico" en el ítem 6. Colocación del sostenimiento, lesiones personales por prácticas inseguras, establece que: *"nunca perfore varios taladros para después colocar los split set, puede haber desprendimiento de roca y accidentarse o producir daños en el equipo. Si en el lugar a sostener hubiera fracturas y cuñas de roca, antes de colocar la malla, coloque split sets en forma puntual y direccionada para prevenir el desprendimiento de cuñas de roca"* (fojas 168).

Sin embargo, de la descripción de la ocurrencia hecha por Buenaventura se desprende que se perforaron 17 taladros y sin realizar ningún tipo de sostenimiento



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010955

iniciaron el carguío de los taladros, con lo cual se verifica el incumplimiento del PETS mencionado, el mismo que no fue observado por la supervisión (fojas 8).

Respecto a lo señalado en los descargos por Buenaventura y la Contratista, respecto a que cuentan con los procedimientos, así como haber cumplido con la capacitación a sus trabajadores y haber entregado los equipos de protección personal (EPP), lo mencionado no es materia de la infracción imputada.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

El Artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del Supervisor: (...)

1) Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

En cuanto a la falta de capacitación se debe mencionar que de la evaluación de los Anexos 14, 14A y 14B presentados por Buenaventura (fojas 507 al 509) y los registros de capacitación presentados por la Contratista (fojas 566 al 718) se verifica que el señor Marcos Condori Chávez recibió la capacitación exigida para ingresar a la empresa en el año 2008 y además ha recibido capacitaciones (charlas) continuas en el año 2009.

Por lo expuesto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al artículo 30° y al inciso a) del artículo 177° del RSHM: El titular de la actividad minera, no consideró los riesgos potenciales en el plan de minado. Asimismo no tomo en cuenta las consideraciones más desfavorables de la masa rocosa, para elegir el método de explotación de menor riesgo.

El Artículo 30° del RSHM establece:

"El plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros".

Por su parte el Artículo 177° del RSHM señala:

"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

a) Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones".

+

✓



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 040955

En el informe de Supervisión se señala como falla o falta de plan de gestión: *"Deficiente ejecución del método de explotación, en un tajo de tipo de roca III-B, según la clasificación geomecánica al realizar un corte en abanico para la cara libre" y como causas básicas "Factores de trabajo: diseño de voladura inadecuada para el tipo de terreno, utilizaron el arranque con taladros en abanico, dejando los techos desnivelados y colgados"* (fojas 77).

De la revisión del informe de la Supervisora se verifica la existencia del Informe Geomecánico de Mina Socorro en el cual se evaluó la geografía, geología y mineralogía propias de la mina concluyendo en las condiciones de estabilidad y método de minado aplicable a dicha mina, el cual ha sido elaborado por el Jefe de Geomecánica de la unidad minera Uchucchacua, con lo cual se acredita que han realizado un análisis de las características particulares del área para elegir el método de minado a utilizar (fojas 183 al 201).

Por lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Asimismo, en cuanto a la presente imputación realizada a la Contratista, se debe señalar que la aprobación del plan de minado y del método de explotación para la unidad minera Uchucchacua es responsabilidad exclusiva del titular minero; por lo que corresponde archivar el procedimiento iniciado a la Contratista.

- 3.4 El deceso del señor Marcos Rogelio Condori Chávez, ocurrido el 2 de junio de 2009 en la unidad minera Uchucchacua, constituye un accidente de trabajo en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución y de conformidad con lo indicada en el artículo 216° del TUO de la LGM, Buenaventura y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción, que ha sido determinada como causa de la ocurrencia del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Buenaventura y a la Contratista, respecto a la infracción al inciso a) del artículo 77°, inciso I) del artículo 33°, artículo 30° e inciso a) del artículo 177° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM y el



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010955

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, y a **IESA S.A.**, en forma solidaria con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, y a **IESA S.A.**, conforme a lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN